



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

EJECUTIVO

RADICADO N° 2017-00404-00

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a Proceso de a referencia correspondiendo a **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA SOLIDARIOS con NIT No. 890304581-2 mediante representante legal, contra el señor ALAN ROLANDO LOPEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 93.408.947. Se observa que la demanda fue librada el mandamiento el 01/08/2017 consecuencia de ello, el demandado al no lograr la comparecencia se designa CURADOR ADLITEM recayendo en la Dra. MELBA RUTH GONZALEZ, quien se notificó en forma PERSONAL en la secretaria del despacho el 26/02/2020 conforme al art. 291 del C.G.P., en forma oportuna presenta escrito que contiene EXCEPCIONES DE FONDO, por ende corresponde atender el trámite de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE las EXCEPCIONES DE FONDO, presentada oportunamente por la parte Demandada **ROLANDO LOPEZ RODRIGUEZ**, a través de CURADOR ADLITEM dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR por el término de DIEZ (10) días conforme lo establece el art. 443 en concordancia con los art. 110 CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad al art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la Dra. MELBA RUTH GONZALEZ con C.C. No. 34.536.510 de Popayán © y T.P. No. 125.849 del C. S. de la J, para actuar como CURADORA ADLITEM del demandado ROLANDO LOPEZ RODRIGUE en los términos indicados por la ley.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA SOLIDARIOS para que en el término máximo de cinco (05) días proceda a cancelar los GASTOS señalados a la CURADORA ADLITEM Dra. MELBA RUTH GONZALEZ indicados en auto del 25/01/2019 en la suma de \$250.000,00 sopena de las sanciones de ley.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia de la abogada MILENA JIMENEZ FLOR representante judicial del demandante COOPERATIVA SOLIDARIOS, misma que se atiende de conformidad con el art. 76 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

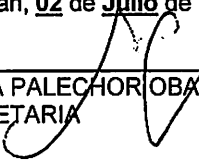
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. 046

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 02 de Julio de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

34/

27 FEB 2020
3 FL

MELBA RUTH GONZALEZ
Abogada titulada
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Popayán, Febrero 26 de 2020

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Popayán Cauca

ASUNTO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO**
 SOLIDARIOS
Demandado **ALAN ROLANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**
Radicación **2010-00616-00**
 7 404

MELBA RUTH GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía número 34.536.510 expedida en Popayán, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 125.849 del C.S. de la J. obrando en calidad de Curador Ad-Litem del señor **ALAN ROLANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** notificada y posesionada, a usted con todo comedimiento y en tiempo oportuno descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto como se desprende del Pagaré NO. 301001684 que se acompaña al proceso.

AL SEGUNDO Es cierto. Sin embargo se debe tener que el Pagaré se encuentra vencido desde el 5 de febrero de 2017, por lo cual se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción

AL TERCERO- No me consta que se pruebe

AL CUARTO.- No me consta que se pruebe, dado que se trata de un proceso que se presentó desde Agosto de 2017 y solo ahora en Febrero de 2020, dos años y medio después se notifica mediante curador, por lo cual se permitió que operara el fenómeno de la prescripción de la obligación, la cual se venció el 5 de febrero de 2017

AL QUINTO.- Es cierto, mas no es un hecho es de mero derecho

A LAS PRETENSIONES

Me opongo de hecho y de derecho a que se profiera sentencia en contra de **ALAN ROLANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS**, por tratarse de obligaciones que conforme a la fecha de vencimiento se encuentran prescritas para hacerlas efectivas por la vía judicial.

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Son correctas

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es el usual para ésta clase de procesos.

44-38861-100

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 08-14-2001 BY 60322

REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

EXEMPTED FROM AUTOMATIC DOWNGRADING AND DECLASSIFICATION

DATE 08-14-2001 BY 60322

REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

DATE 08-14-2001 BY 60322

REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-14-2001 BY 60322
REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

EXEMPTED FROM AUTOMATIC DOWNGRADING AND DECLASSIFICATION

DATE 08-14-2001 BY 60322

REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

DATE 08-14-2001 BY 60322

REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-14-2001 BY 60322
REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

DATE 08-14-2001 BY 60322

REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-14-2001 BY 60322
REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

EXEMPTED FROM AUTOMATIC DOWNGRADING AND DECLASSIFICATION

DATE 08-14-2001 BY 60322

REASON: 25XCFR 171.22(a)(2)

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

AL PROCEDIMIENTO

Es correcto

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

La competencia y cuantía son correctas

A LOS ANEXOS

Son correctos

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para ejercer el derecho fundamental de la defensa y la contradicción, de mí representado me permito interponer las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN.

El art. 784 del C.Co. establece las excepciones que contra la acción cambiaria se pueden interponer, en su numeral 10 específicamente habla de la **PRESCRIPCIÓN**, al igual que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de mayo de 1938 aún vigente "... las excepciones perentorias son de dos clases ... la segunda clase cuando el demandado, dando por supuesto la relación de derecho, alega la existencia de hechos posteriores que la enervan, tales como la remisión, compensación, novación y **PRESCRIPCIÓN**".

La prescripción extintiva se considera como la pérdida de los derechos y acciones a favor del beneficiario por no ejercerlas dentro del término establecido por la ley y opera a favor del obligado en un título valor.

El art. 2512 del C.C. preceptúa que la **PRESCRIPCIÓN** es un modo de extinguir las acciones, y en su art. 2513 que la **PRESCRIPCIÓN** debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse como en el presente caso.

El C.G.P, en su art. 94 respecto de la **PRESCRIPCIÓN** aclara: "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando que el auto admisorio de aquella o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

El art. 790 del C.Co., determina: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Con la presentación de la demanda el plazo se ampliaba en un año tiempo en el cual debía haberse adelantado la notificación pertinente, si revisamos la demanda se tiene que el Pagaré cuyo pago se persigue se venció como ellos mismos lo señalan en el escrito el 5 de febrero de 2017, la fecha de presentación de la demanda Agosto de 2017, es decir han transcurrido mas de tres años por una parte y al haber sido presentada la demanda en Agosto de 2017 contaba con un año a partir del auto que libró mandamiento de pago para su notificación siendo el auto que libró mandamiento de pago de 1 de Agosto de 2017 y notificado el 2 de ese mismo mes y año únicamente se notifica al Curador el 26 de febrero de 2020, es decir excediendo el término para tal evento

En éste orden de ideas se extracta que al no ejecutarse judicialmente dentro de los tres (3) años, a partir del día del vencimiento del título valor de que habla el art. 789 del C.Co. la prescripción nunca fue interrumpida para mi mandante, nótese señor Juez por lo tanto que el Pagaré se encuentra vencido desde el 5 de febrero de 2017 y

31

MELBA RUTH GONZALEZ
Abogada titulada
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

habiéndose presentado la demanda y librado el mandamiento de pago el 1 de Agosto de 2017 únicamente se notifica el 26 de febrero de 2020, constituyéndose con ello la prescripción a favor de la parte que represento

LA INNOMINADA. Consistente en cualquier hecho o acción que enerve la acción a favor de mí prohijado.

DECLARACIONES

Con base en lo anterior, solicito señora Juez:

- a.- Se sirva declarar probadas las excepciones aquí propuestas en pro de la defensa de mi representado
- b.- Condénese en costas a la parte demandante.
- c.- Levántese las medidas cautelares, ordenando su cancelación.
- d.- Ordénese el archivo del proceso respecto de los demandados.

MEDIO DE PRUEBA

Documental

Acepte el mismo expediente, que demuestra la situación de prescripción de la acción cambiaría que se señala.

NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de su despacho y las de traslado obligatorio las recibiré en mi oficina jurídica de esta ciudad en la Carrera 17 No. 11B-31 Barrio Versalles Pajonal Popayán.

En término.

Atentamente,


MELBA RUTH GONZALEZ
C.C. NO. 34.536.510 de Popayán
T.P. No. 125.849 C.S. de la J.

37

Doctor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO
SOLIDARIOS
DEMANDADO : ALAN ROLANDO LOPEZ RODRIGUEZ
RADICADO : 2.016 -00499 - 00

2017-404

MILENA JIMENEZ FLOR, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en el asunto de la referencia, mediante este escrito me dirijo a Usted comedidamente con el fin de manifestarle lo siguiente:

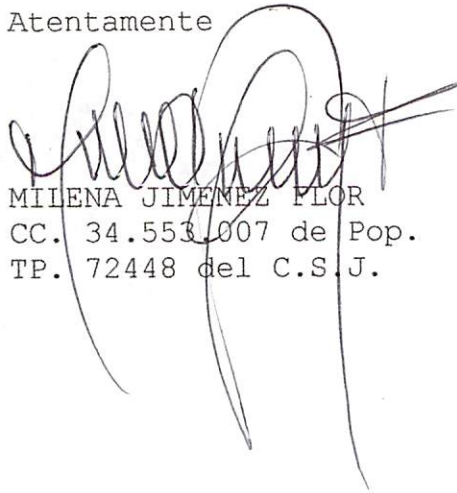
Presento RENUNCIO al poder a mi conferido en el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 del C. G del P.

Adjunto carta de notificación a la entidad poderdante.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente


MILENA JIMENEZ FLOR
CC. 34.553.007 de Pop.
TP. 72448 del C.S.J.

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE	
FECHA	09/03/2020 HORA
FOLIOS	2
RECIBIDO POR: <i>Xatene</i>	

Popayán, marzo 3 de 2020

Doctora
ADRIANA MARIA QUINTERO
JEFE DE GESTION JURIDICA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS.
CALI - Valle.

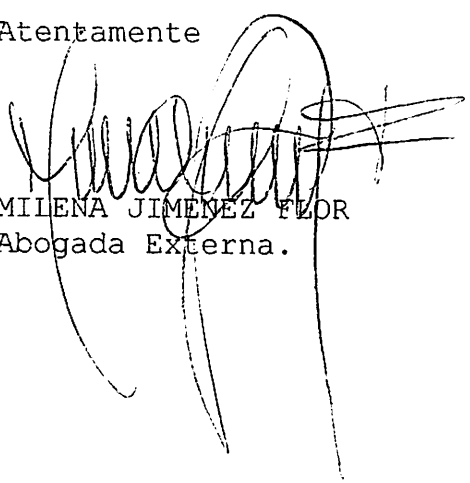
REFERENCIA: DEVOLUCION CARTERA

MILENA JIMENEZ FLOR, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.007 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 72448 del C. S de la J., mediante el presente escrito le manifiesto que de acuerdo a su requerimiento de fecha 31 de enero de 2020, en relación con el asunto de la referencia, le hago devolución de los procesos a mi cargo, exceptuando los relacionados en el requerimiento.

Oportunamente le remitiré copia de las renunciaciones de los procesos a devolver, con el respectivo recibido del Juzgado y los demás documentos solicitados, a fin de que se sirvan continuar con el trámite respectivo.

Agradeciendo su colaboración,

Atentamente


MILENA JIMENEZ FLOR
Abogada Externa.

